

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que los demandados MAURICIO OCHOA GÓMEZ Y ALICIA GÓMEZ DE OCHOA se notificaron por aviso el día 18 de julio del año en curso, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer. Onzaga, 11 de agosto de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, once de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Viene al Despacho el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MAURICIO OCHOA GÓMEZ y ALICIA GÓMEZ DE OCHOA, para definir la etapa subsiguiente, en virtud a que se ha agotado el trámite procesal y es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda se acompañó el pagaré **No. 060676100004670** de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), el cual reúne las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P., y las especiales consagradas en el art. 709 del C. de Co., y con fundamento en ellas se libró mandamiento de pago el 05 de junio de 2.023; ordenando la notificación a los ejecutados en los términos del art. 291 y ss. del C.G.P.

De la literalidad del título valor aportado se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que MAURICIO OCHOA GÓMEZ Y ALICIA GÓMEZ DE OCHOA, al suscribir el pagaré ya referido, se obligaron como deudores a pagar unas sumas determinadas de dinero así:

1.-) La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DIEZ PESOS MCTE (\$1.250.010.00)**, como capital contenido en el pagaré 060676100004670 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), mas **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.453.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 060676100004670, desde el día 30 de mayo de 2.022 hasta el 24 de abril de 2.023, más los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 060676100004670 mencionado, desde el día 25 de abril de 2.023 y hasta el día que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, mas la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$7.687.00)**, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré 060676100004670 citado.

Revisado el plenario, se observa que, los demandados MAURICIO OCHOA GÓMEZ y ALICIA GÓMEZ DE OCHOA fueron notificados por aviso el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023), concediéndosele un término de diez (10) días hábiles, sin que hubiera presentado excepciones previas ni de fondo, dentro del término legalmente concedido, venciendo el día 8 de agosto del año que cursa.

Como los ejecutados no formularon excepciones, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para cumplir con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, se ordenará el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente y se dispondrá el remate de dichos bienes en la fecha que oportunamente se señalará.

Finalmente, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$143.215.00), conforme a lo establecido en el numeral 4° del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de MAURICIO OCHOA GÓMEZ y ALICIA GÓMEZ DE OCHOA, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2.023.

SEGUNDO: DÉSELE aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., referente a la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, conforme a lo normado en el art. 444 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, en la fecha que oportunamente se señalará.

QUINTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$143.215.00), conforme a lo establecido en el numeral 4° del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

Baap/



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08750f836f701c1e2accf447d146cc2a9dc666a64403c5dd7ebfe0069ab6c**

Documento generado en 13/08/2023 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>